



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N°0509-2025-DGA-UNP

Piura, 22 de diciembre de 2025.

VISTO:

El Expediente N.º 00186-4002-25-2, la cual anexa el Oficio N° 521-2025-OSE FCS-UNP del 14 de agosto de 2025 suscrito por el Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, el Informe N.º 340-2025-ABAST-UNP, de fecha 30 de setiembre de 2025, emitido por la Unidad de Abastecimiento; el Informe N.º 1309-2025/UP-OPyPTO-UNP, de fecha 01 de diciembre de 2025, emitido por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe N.º 1675-2025-OCAJ-UNP, de fecha 10 de diciembre de 2025, emitido por la Oficina Central de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: “(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...);”

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: “(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...);” asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con Oficio N° 521-2025-OSE-FCS-UNP de fecha 14 de agosto del 2025, el Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Piura, se dirigen al Director General de Administración de la Universidad Nacional de Piura para solicitar el pago de planilla Examen de Admisión virtual del 03 de agosto 2025 de la Segunda Especialidad de Enfermería de la Facultad de Ciencias de la Salud – UNP del Personal de Apoyo Administrativo por Locación de Servicio que han participado, por la cantidad de S/. 1,300.00 soles;

Que, con Oficio N° 780-2025-OSE-FCS-UNP de fecha 12 de setiembre del 2025, el Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Piura, otorga conformidad de pago de planilla de examen virtual complementario del 03 de agosto del 2025 al personal de apoyo por Locación de Servicio:

PERSONAL DE APOYO POR LOCACIÓN DE SERVICIO	FUNCIONES
Sr. Anthony Rivera Rosario	Apoyo Técnico Ingeniero Administrativo en la oficina de Admisión para la creación de correos institucionales para los postulantes del examen de admisión complementario de la Segunda Especialidad de Enfermería hasta 03 agosto 2025.
Sra. Khandy Amelya López Huertas	Apoyo Técnico Administrativo organizar informar, orientar en las Reuniones para la ejecución del Examen Inicio y el final del Examen complementario de la Segunda Especialidad de Enfermería hasta 03 agosto 2025

Que, mediante Informe N° 0340-2025-ABAST-UNP, de fecha 30 de setiembre de 2025, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNP, informa que del expediente administrativo se desprende que revisado el SIGA, se puede advertir que no existe órdenes de servicio por concepto de examen de admisión virtual del 03 de agosto de 2025 a la segunda especialidad de enfermería de la Facultad de Ciencias de la Salud - UNP favor de las personas Sr. ANTHONY RIVERA ROSARIO, y Sra. KHANDY AMELYA LOPEZ HUERTAS, no obstante, el área usuaria habría emitido la conformidad del servicio. De conformidad con el expediente Administrativo se puede verificar que el requerimiento para la contratación del servicio de examen de admisión virtual del 03 de agosto de 2025 a la segunda especialidad de enfermería de la Facultad de Ciencias de la Salud - UNP, los proveedores habrían sido propuestos por el área usuaria, ello al haberse anexado a además de los Términos de Referencia, la suspensión de 4ta Categoría de las personas Sr. ANTHONY RIVERA ROSARIO, y Sra. KHANDY AMELYA LOPEZ HUERTAS, sus respectivos Registros Nacional de Proveedor, Ficha RUC. Asimismo, corresponde señalar que dicha propuesta para su contratación de un locador por parte del área usuaria está debidamente amparada en el artículo 127º de la Directiva N° 05-2018-DGA-UNP y numeral 9 inciso 9.5) de la Directiva N° 06-2018-DGA-UNP. Debiéndose precisar que los diversos requerimientos de contratación de locación de servicio hasta antes del periodo 2025, se realizaban contando con el requerimiento y propuesta del profesional designado por el área usuaria, operando con ello bajo el Principio de Confianza. No existe una Directiva interna que señala monto máximo o mínimo para para el inicio del procedimiento administrativo de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa. EL OSCE mediante la Dirección Técnica Normativa Opinión N° 037-2017/DTN señala que para aplicar el artículo 1954 del Código Civil, se debe tener presente los siguientes criterios técnicos legales, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa: 1.- Que la entidad del Sector Público se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido. 2.-Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad del Sector Público y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a dicha entidad. 3.- Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, la autorización



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N°0509-2025-DGA-UNP

Piura, 22 de diciembre de 2025.

correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales, etc.; y 4.- Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. Asimismo, la Dirección Técnica Normativa mediante la Opinión N° 077-2016/DTN señaló que (...) si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado (...) ello en concordancia con lo señalado en el artículo 1954 del Código Civil. Es preciso indicar que si bien no se ha seguido un correcto procedimiento para la contratación de dichos servicios ya diversas opiniones de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, han señalado que las empresas/personas tendrían derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo aun cuando la prestación haya sido requerida o efectuada sin observar las disposiciones de la normativa, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". Por tanto, los proveedores que se encuentren en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del servicio ejecutado a favor de la Entidad, mediante una indemnización. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** 4.1 El área usuaria habría solicitado el pago de servicio de planilla examen de admisión virtual del 03 de agosto de 2025 a la segunda especialidad de enfermería de la Facultad de Ciencias de la Salud - UNP, habiendo emitido conformidad a favor de las personas Sr. ANTHONY RIVERA ROSARIO, y Sra. KHANDY AMELYA LOPEZ HUERTAS. 4.2. El procedimiento de reconocimiento de deuda, bajo la causal de enriquecimiento sin causa, en las Entidades del Estado se aplica bajo el artículo 1954 del Código Civil; conforme a los criterios técnicos legales que emite el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, (ahora OECE), a través de la Dirección Técnica Normativa - DTN; conjuntamente, con las disposiciones aplicables del Decreto Legislativo N° 1441 que el Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería. 4.3. Luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa los montos que pudiera corresponder, por dichos servicios a favor de Sr. ANTHONY RIVERA ROSARIO, por el monto de S/ 300.00 (trescientos con 00/100 soles), y la Sra. KHANDY AMELYA LOPEZ HUERTAS, por el monto de S/1,000.00 (mil con 00/100 soles), es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su ÁREA DE ASESORÍA JURÍDICA INTERNA, salvo mejor parecer. Es todo cuanto informo a usted para conocimiento y trámite correspondiente;

Que, mediante Informe N° 1309-2025/UP-OPyPTO-UNP de fecha 01 de diciembre de 2025, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, manifiestan que el denominado Reconocimiento de deuda, se conceptualiza al pronunciamiento que realiza la administración frente al pedido que efectúa una persona natural o jurídica, a fin de que se le pague o cancele por la prestación efectiva de bienes o servicios realizada en favor de la administración sin contar con un contrato formal de acuerdo a lo que precisa la regulación estatal sobre la material. Que, en ese sentido, el reconocimiento de la obligación de pago, la obligación no nace de un negocio jurídico existente o válido, sino del deber de no enriquecerse a costa de otro. Asimismo, el reconocimiento de obligaciones sin perfeccionamiento formal del contrato no cuenta con una normativa expresa en el ámbito de la contratación pública, pues se constituye una facultad de la administración el reconocer la existencia de esta obligación no contractual y posteriormente cancelarla, de disponer con los fondos cuya finalidad legalmente se lo permita. Que, por consiguiente se puede precisar que, si la Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la entidad le reconozca el pago respectivo aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954°, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo", ello a efectos de que la Entidad sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiera lugar le reconozca una suma determinada a modo de indemnización, por la ejecución de dichas prestaciones, pues el enriquecimiento indebido o sin causa es reconocido en el Código Civil Peruano como una fuente de las obligaciones de la misma categoría que el contrato, solo que se fundamenta no en el acuerdo sino en un hecho injusto, que alguien se haya enriquecido a costa del empobrecimiento de otro, no habiendo causa o razón jurídica para ello y a la vez, que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa. Que, a su vez es importante indicar que estamos frente a una obligación de reconocer una suma determinada a favor del proveedor, más aún cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, el cual emana de un principio general del Derecho que señala el artículo 1954° del Código Civil el cual indica que "Nadie puede enriquecerse a expensas de otro" y que en el presente caso, de no cumplirse con el pago del servicio, nos encontraremos frente a una situación de tener que asumir no solo el reconocimiento de la prestación, judicialmente sino los intereses, costos y costas ante un probable proceso judicial por enriquecimiento sin causa. Que, finalmente, informamos la cobertura presupuestal con cargo al presupuesto institucional para los años sucesivos. En concordancia, con lo dispuesto en el Artículo 70° numerales 1) y 5) de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el cual señala: "Los requerimientos de pago que superen los fondos públicos antes señalados se atenderán con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco (5) años fiscales subsiguientes". Por lo que, teniendo en cuenta, los limitados recursos con los que se cuenta, esta oficina propone el egreso de la misma, presentando el cronograma de acuerdo a las posibilidades financieras, para que se ejecute de la siguiente manera:

META PRESUPUESTARIA	: 0005
FTE.FTO	: RDR
GENERICAS DEL GASTO	: 23.29.11.
CERTIFICADO	: 7894
MONTO	: S/1300.00 soles.



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N°0509-2025-DGA-UNP

Piura, 22 de diciembre de 2025.

AÑO 2025	
Diciembre	S/. 1 300.00
TOTAL	S/. 1 300.00

RECOMENDACIONES: Esta Unidad de Presupuesto, **RECOMIENDA** que si bien es cierto existe una obligación de Reconocimiento de Deuda, se adjunta al presente el cronograma de pago para poder cubrir dicho pago y así cumplir con lo requerido, el cual se detalla en el ítem 2.5. Es todo cuanto informo para su conocimiento y demás fines pertinentes;

Que, mediante Informe N° 1675-2025-OCAJ-UNP de fecha 10 de diciembre de 2025, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, manifiesta que: el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula el Principio de Legalidad', el cual importa o exige que todo servidor o funcionario público, tiene la obligación de sujetarse a sus acciones en estricta observancia al ordenamiento jurídico, ello quiere decir, que las decisiones, actuaciones o actos que realicen los servidores y funcionarios públicos en el ejercicio de la función pública, deben sujetarse a la Constitución, la Ley y al derecho. Que, es preciso indicar que nuestro Código Civil, en su Libro VII sobre las Fuentes de las Obligaciones, regula la figura jurídica del Contrato, y que en la Sección Cuarta de dicho Libro regula la figura de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, en los artículos 1954° y 1955°, estableciendo lo siguiente: "*Acción por enriquecimiento sin causa Artículo 1954.- Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo. Impropiedad de la acción por enriquecimiento sin causa Artículo 1955.- La acción a que se refiere el artículo 1954 no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización*". Conforme a lo regulado en el artículo 1954° del Código Civil que hemos citado, queda claro que, si una entidad del Sector Público se beneficia por un servicio prestado, la entidad está obligada a efectuar el pago correspondiente; sin embargo, para que se pueda habilitar esta figura jurídica, deben cumplirse ciertos criterios que ya ha dejado sentado la dirección técnica del OSCE; los cuales citaremos a continuación; siendo que, tal como se desprende de la Opinión N° 037-2017 DTN, este organismo señala que para aplicar el artículo 1954 del Código Civil, se debe tener presente los siguientes criterios técnicos legales:1.- Que la entidad del Sector Público se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; 2.- Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad del Sector Público y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a dicha entidad. 3.-Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales, etc.; y 4.- Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. Con lo expuesto, es evidente que los criterios técnicos legales citados, deben ser recogidos para el presente caso, en donde, conforme se desprende de los actuados de los expedientes, se tiene al Informe N°340-2025-ABAST-UNP, mediante el cual, la Unidad de Abastecimiento informa que: "Del expediente administrativo se desprende que revisado el SIGA, se puede advertir que no existe órdenes de servicio por concepto de examen de admisión virtual del 03 de agosto de 2025 a la segunda especialidad de enfermería de la Facultad de Ciencias de la Salud - UNP favor de las personas Sr. ANTHONY RIVERA ROSARIO, y Sra. KHANDY AMELY A LOPEZ. HUERTAS, no obstante, el área usuaria habría emitido la conformidad del servicio. RESPECTO A LA ELECCIÓN DE LOS PROFESIONALES PRESTADORES DE SERVICIO DE LOCACIÓN: De conformidad con el expediente Administrativo se puede verificar que el requerimiento para la contratación del servicio de examen de admisión virtual del 03 de agosto de 2025 a la segunda especialidad de enfermería de la Facultad de Ciencias de la Salud - UNP, los proveedores habrían sido propuestos por el área usuaria, ello al haberse anexado a además de los Términos de Referencia, la suspensión de 4ta Categoría de las personas Sr. ANTHONY RIVERA ROSARIO, Y Sra. KHANDY AMELY A LOPEZ HUERTAS, sus respectivos Registros Nacional de Proveedor, Ficha RUC. Asimismo, corresponde señalar que dicha propuesta para su contratación de un locador por parte del área usuaria está debidamente amparada en el artículo 127° de la Directiva N° 05-2018-DGA-UNP y numeral 9 inciso 9.5) de la Directiva N° 06-2018-DGA-UNP. Debiéndose precisar que los diversos requerimientos de contratación de locación de servicio hasta antes del periodo 2025, se realizaban contando con el requerimiento y propuesta del profesional designado por el área usuaria, operando con ello bajo el Principio de Confianza. De ello se advierte que, el señor Anthony Rivera Rosario y la Sra. Khandy Amelya López Huertas si habrían prestado sus servicios en el examen de admisión virtual del 03 de agosto de 2025 de la segunda especialidad de enfermería de la Facultad de Ciencias de la Salud - UNP, por el monto de S/. 300.00 y S/. 1,000.00, respectivamente; Y, sin embargo, HASTA LA FECHA NO HAN SIDO PAGADOS. 3.5. Siendo así, y al amparo del Principio de Confianza, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica opina que, se configuran los criterios técnicos legales para un reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa bajo los alcances del Art. 1954 del Código Civil, el cual hemos citado líneas arriba; pues, los solicitantes han realizado el servicio de buena fe; además, la entidad se ha visto beneficiada y/o enriquecida por tal servicio, en desmedro o empobrecimiento de los solicitantes, ya que la prestación del servicio prestado no ha sido pagado hasta la fecha, tal como lo informa la Unidad de Abastecimiento en su Informe N°340-2025-ABAST-UNP; por lo que, no queda duda que existe una conexión entre el enriquecimiento de la UNP por el servicio prestado y el empobrecimiento de los solicitantes del servicio citado. En virtud de todo lo señalado, queda claro que existe obligación de pago por parte de la UNP a favor del señor Anthony Rivera Rosario y la Sra. Khandy Amelya López Huertas, por prestar sus servicios en el examen de admisión virtual del 03 de agosto de 2025 en la segunda especialidad de enfermería de la Facultad de Ciencias de la Salud - UNP; por lo que, en opinión de esta Oficina Central de Asesoría Jurídica, corresponde proceder con el pago de la deuda, previa emisión del acto administrativo de reconocimiento de deuda que corresponde, y: siempre y cuando, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto otorgue la respectiva certificación presupuestal, máxime si



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N°0509-2025-DGA-UNP

Piura, 22 de diciembre de 2025.

mediante Informe N° 1309-2025/UP-OPyPTO-UNP se está presentando el cronograma de pago mensual por el servicio brindado (S/. 1,300.00), para que se cancele en el mes de diciembre del año 2025. **CONCLUSION:** Esta Oficina Central de Asesoría Jurídica concluye: 4.1 Que se han acreditado los requisitos y las formalidades exigidas por la normativa aplicable, para la configuración del enriquecimiento sin causa, motivo por el cual, resultaría conveniente para la Entidad, proceder con el reconocimiento de la deuda a favor del señor Anthony Rivera Rosario y la Sra. Khandy Amelya López Huertas, por prestar sus servicios en el examen de admisión virtual del 03 de agosto de 2025 en la segunda especialidad de enfermería de la Facultad de Ciencias de la Salud - UNP; siempre y cuando, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto otorgue la respectiva certificación presupuestal a fin de evitar la interposición de demandas judiciales que adicional a cumplir con el pago de lo adeudado, nos obligaría también al pago intereses legales y gastos judiciales, en desmedro de la Universidad; máxime si mediante Informe N° 1309-2025/UP-OPyPTO-UNP, se está proponiendo que el pago pendiente por el servicio brindado (S/. 1,300.00), se cancele en el mes de diciembre del año 2025. 4.2. Se remita copia de lo actuado a la SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS de la UNP, con el fin de que se realice la investigación correspondiente para el deslinde de responsabilidad de los servidores administrativos involucrados en el presente procedimiento de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa. Es todo cuanto informo para su conocimiento y demás fines pertinentes;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula el Principio de Legalidad¹, el cual importa o exige que todo servidor o funcionario público, tiene la obligación de sujetarse a sus acciones en estricta observancia al ordenamiento jurídico, ello quiere decir, que las decisiones, actuaciones o actos que realicen los servidores y funcionarios públicos en el ejercicio de la función pública, deben sujetarse a la Constitución, la Ley y al derecho;

Que, es preciso indicar que nuestro **Código Civil, en su Libro VII sobre las Fuentes de las Obligaciones**, regula la figura jurídica del Contrato, y que en la Sección Cuarta de dicho Libro **regula la figura de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, en los **artículos 1954º y 1955º**, estableciendo lo siguiente:

"Acción por enriquecimiento sin causa"

Artículo 1954.- *Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.*

Impropiedad de la acción por enriquecimiento sin causa

Artículo 1955.- *La acción a que se refiere el artículo 1954 no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitarse otra acción para obtener la respectiva indemnización";*

Que, conforme a lo regulado en el **artículo 1954º del Código Civil** que hemos citado, queda claro que, si una entidad del Sector Público se beneficia por un servicio prestado, la entidad está obligada a efectuar el pago correspondiente; sin embargo, para que se pueda habilitar esta figura jurídica, deben cumplirse ciertos criterios que ya ha dejado sentado la dirección técnica del OSCE; los cuales citaremos a continuación; siendo que, tal como se desprende de la **Opinión N° 037-2017/DTN, este organismo señala que para aplicar el artículo 1954 del Código Civil, se debe tener presente los siguientes criterios técnicos legales:**

- ✓ Que la entidad del Sector Público se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;
- ✓ Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad del Sector Público y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a dicha entidad.
- ✓ Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales, etc.; y
- ✓ Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, la presente, pretende el reconocimiento de la deuda contraída con la empresa Corporación Ventas y Servicios Generales FVGD EIRL., por concepto de atención con alimentos para el Comedor Universitario de la Universidad Nacional de Piura, por la suma total de S/ 477,988.06 (cuatrocientos setenta y siete mil novecientos noventa y ocho con 06/100 soles);

Que, por otro lado, debemos referirnos al **Principio de Confianza en la Administración Pública**, por el cual, según lo explica el maestro alemán Günther Jakobs², se autoriza o se acepta que el funcionario confie en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad riesgosa, que se ejecuta de forma colectiva u organizada. Además, la **Corte Suprema de Justicia, en relación a este principio, en la CASACIÓN N ° 23-2016 ICA, ha establecido que, por el principio de Confianza, las personas que se desempeñan dentro de los contornos de su rol pueden confiar en que las demás personas con las que interactúa y emprende acciones conjuntas, van a desempeñarse actuando lícitamente, por lo que el funcionario solo responderá por el quebrantamiento de las expectativas de conducta que formen parte del ámbito de su competencia:**

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)", señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera";

¹ **Principio de Legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

² Günther Jakobs, *Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación*, Obra citada, p. 254.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N°0509-2025-DGA-UNP

Piura, 22 de diciembre de 2025.

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: “(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente”. “(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia”. “(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)”;

Que, por los considerandos fácticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal favorables, resulta procedente el “reconocimiento de deuda” solicitado;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- RECONOCER, el importe adeudado ascendente a un total de S/ 1,300.00 (mil trescientos con 00/100 soles), a favor de:

- **Sr. ANTHONY RIVERA ROSARIO**, por el monto de S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 soles).
- **Sra. KHANDY AMELYA LÓPEZ HUERTAS**, por el monto de S/ 1,000.00 (Mil y 00/100 soles).

Correspondiente a los servicios efectivamente prestados en el Examen de Admisión Virtual Complementario del 03 de agosto de 2025 de la Segunda Especialidad de Enfermería de la Facultad de Ciencias de la Salud – UNP; de conformidad con lo indicado mediante Oficio N° 780-2025-OSE-FCS-UNP de fecha 12 de setiembre de 2025, suscrito por el decano de la Facultad de Ciencias de la Salud; el Informe N° 340-2025-ABAST-UNP de fecha 30 de setiembre de 2025, suscrito por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNP, además del sustento técnico y legal expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago, en concordancia con los fines expuestos en los considerandos de la presente Resolución y de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la Unidad de Recursos Humanos, para que ponga en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la presente Resolución e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite; conforme lo señalado en el **INFORME N° 1675-2025-OCAJ-UNP**, de fecha 10 de diciembre de 2025, suscrito por la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO 4º. - CARGAR, el egreso que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución, a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia, conforme a lo señalado por el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante Informe N° 1309-2025/UP-OPyPTO-UNP de fecha 01 de diciembre de 2025, como sigue:

META PRESUPUESTARIA	:	0005
FTE,FTO	:	RDR
GENERICAS DEL GASTO	:	23.29.11.
CERTIFICADO	:	7894
MONTO	:	S/1,300.00 soles.

AÑO 2025	
Diciembre	S/. 1,300.00
TOTAL	S/. 1,300.00

ARTÍCULO 5º. - HÁGASE, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Tesorería; Contabilidad; Oficina Central de Asesoría Jurídica; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 6º.- NOTIFICAR, la Resolución al proveedor, en su domicilio.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

TGGS/DRR
C.C.:
RECTOR
OPyPTO
URH (2)
UA
UT
UC
INT
OCAJ
URH
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Mg. TOMAS G. GÓMEZ SERNAQUE
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN